



Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUICIO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA NARANJO PEREA Y OTRO
Rad: 768454089001-2022-00133-00
AUTO: 415

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

**Ulloa Valle del Cauca, Septiembre catorce (14) del año dos mil veintidós
(2022)**

Estudiada la presente demanda **VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO (AGUA Y ALCANTARILLADO)**, instaurada por los señores **FERNANDA NARANJO PEREA y MIGUEL ÁNGEL NARANJO PEREA**, a través de apoderado judicial, contra la Sociedad Comercial **INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ESPERANZA S.A.S.**, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes inconsistencias:

1.- Todos los medios de prueba mencionados en el acápite correspondiente a saber: fotografías del lugar donde se ubica la servidumbre alterada -solo se observa el anexo fotográfico allegado con el dictamen pericial-, facturas de servicios públicos, solicitud de expedición de certificados catastrales y respuesta del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, brillan por su ausencia, motivo por el cual deben ser allegados con la demanda.

2.- No se aportaron los anexos mencionados en los numerales 3, 7 y 8 del ítem respectivo.

3.- En la demanda y en el poder deberá tener en cuenta la parte interesada, que se deben vincular como demandados a los que aparezcan en los Folios de Matrículas Inmobiliarias, tanto del predio dominante como de los predios sirvientes, en calidad de usufructuarios, usuarios con servidumbres activas y acreedores hipotecarios, cuidando de indicar nombres completos, lugar, dirección física y electrónica donde recibirán notificaciones personales. (Art. 665 C.C. y 82.10 C.G.P.).

4.- Por último, en lo que hace al dictamen aportado intitulado **“Avalúo de Servidumbre de Aguas Naturales y Servidumbre Natural de Desagüe”**, se tiene que el artículo 376 del Código General del Proceso, es claro al exigir como anexo obligatorio de la demanda *“(…) un dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre”*, en tal sentido el mismo debe ser complementado, corregido o adicionado, pues en parte alguna ilustra al despacho sobre la constitución de la servidumbre deprecada, especificando aspectos tales como la ubicación del gravamen, tanto en predios sirvientes como en el dominante, exactamente por donde se extenderá el sistema de redes de tuberías para el suministro de agua y desagüe y de qué forma se hará –como por ejemplo: aéreo, superficial o subterráneo-, así como el área precisa que ocupará, pues no de otra forma se puede establecer con claridad el grado de afectación y la consecuente indemnización a que hubiere lugar, sin que sea de recibo el que se indique por parte del perito que no realizó medición directa del área requerida para la servidumbre de desagüe, por cuanto no se tenía la autorización de la sociedad propietaria del predio “El Coral” para el ingreso a dicho terreno, pues debe tener en cuenta la parte demandante que tiene a su alcance las vías legales **VENTANILLA VIRTUAL**, a la que puede acceder a través del siguiente enlace: https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9w4bGaldS5Pv2UllDoCeW1UMVAwMfK5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u



Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

para aportar un dictamen con la claridad, precisión, exhaustividad y detalle exigidos por el artículo 226 del C.G.P., ya que según el artículo 189 ibídem *“Podrá pedirse como prueba extraprocetal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito. Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte (...)”*, de modo que si existiese una negativa de la parte accionada a permitir la práctica del dictamen, pese al deber de colaboración que le impone el artículo 233 del mismo estatuto procesal, lo que correspondía era solicitar la prueba extraprocetal de que trata el mencionado artículo 189, pero no dejar aspectos en la indefinición que son propios de la experticia, siendo esta una carga que el artículo 376 del CGP le impone exclusivamente al accionante, normativa procesal de orden público que el despacho no puede pasar por alto so pena de sacrificar el debido proceso.

Debe resaltarse, igualmente, que tales requerimientos no se satisfacen con el plano incorporado en el informe pericial, pues aparte que fue escaneado en forma incompleta y no se percibe diáfano, en lo que se alcanza a visualizar no se aprecian las particularidades que se echan de menos.

Lo anterior no busca entorpecer la labor del litigante, sino por el contrario, establecer con claridad desde los albores del proceso, los presupuestos axiológicos de la pretensión que se reclama y el campo del debate respecto al cual gravitará esta controversia.

5.- No se aportó el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Comercial demandada, INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ESPERANZA S.A.S., en contravía de lo previsto en el artículo 85 del C.G.P.

Los defectos señalados dan lugar a la aplicación de lo normado por el Art. 90 del C.G.P. y 6º. del Decreto 806 de 2020, Ley 2213 de 2022, por lo que el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ULLOA VALLE DEL CAUCA.

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada en el cuerpo de este auto so pena de rechazo del escrito introductor.

TERCERO: Notifíquese el presente auto en los términos del artículo 9º. del Dcto 806 de 2020, Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANA MILENA OROZCO ÁLVAREZ

Juez

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9w4bGaldS5Pv2UllDoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFT1VPR1Y4QzRNOC4u

Firmado Por:
Ana Milena Orozco Alvarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Ulloa - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c82ec818ca8ba93c42dfac976e946539118f48afab3f9fc41ecc06b298ff6d1**

Documento generado en 14/09/2022 03:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>